

El Presidente de la República,

a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto Núm. 8

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1º—Dónase a los indios nativos del departamento de Bluefields y comarca de la Costa Atlántica, que residan en los valles, caseríos y pueblos de ese litoral, el terreno que ocupan con sus casas de habitación y solares, no debiendo exceder cada lote de dos mil quinientos metros cuadrados.

Art. 2º—Para obtener título de dominio en cada lote, deberá el interesado presentarse por sí o por apoderado a solicitar verbalmente ante la autoridad principal del respectivo distrito, expresando la situación, dimensiones y linderos del terreno.

Art. 3º—El funcionario ante quien se pida el título, levantará información sumaria de testigos para comprobar que el solicitante se halla en posesión del lote de terreno, cuyo dominio solicita; y si de la prueba resultare demostrado el hecho de la posesión, hará publicar la solicitud por carteles en La Gaceta. Los carteles se publicarán gratuitamente tres veces en el espacio de treinta días.

Art. 4º—Si durante el plazo de los carteles no se presentare oposición a la solicitud, la autoridad mandará extender al interesado el título que acredita su derecho, el cual consistirá en la certificación de la resolución que se dicte. Todas las diligencias serán gratuitas sin otro costo para el interesado que el papel sellado en que se extienda el título, el cual será de la octava clase. Tam-

bién serán a cargo del solicitante los derechos de inscripción del título en el Registro de la Propiedad. En caso de presentarse oposición se pasará el asunto a la autoridad judicial para que lo resuelva con arreglo a derecho. Si fuere declarada sin lugar la oposición, volverán las diligencias a la autoridad ante quien se solicitó la donación, para los fines consiguientes.

Art. 5º—Si el interesado pidiere que se levante a su costa un plano del terreno donado, la autoridad nombrará el experto que ejecute la operación. El plano deberá ser presentado al funcionario que extendió el título, quien le pondrá su visto bueno, después de tomar nota de él; en un libro que llevará al efecto.

Art. 6º—El derecho de solicitar las donaciones de que se trata en la presente ley, durará cinco años, que se contarán desde en la fecha en que comience a regir, que será la de su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado—Managua, 23 de enero de 1918—Pedro González, S. P.—Sebastián Uriza, S. S.—Juan J. Ruiz, S. S.

Al Poder Ejecutivo—Cámara de Diputados—Managua, 24 de enero de 1918—Ramón Castillo C., D. V. P. J. P. de la Rocha, D. S.—Fernando Ig. Martínez. D. S.

Por tanto, ejecútese—Palacio del Ejecutivo—Managua, 26 de enero de 1918—**Emiliano Chamorro**—El Ministro de Hacienda, por la ley—**Salv. Ximénez**.

Publicado en la página 620 del número 78 de La Gaceta, correspondiente al 6 de abril de 1918.
